

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA EMILSEN ZAPATA MORALES
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0050600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00506	00
PROCESO	TUTELA No.0154 DE 2021						
ACCIONANTE	MARIA EMILSEN ZAPATA MORALES						
ACCIONADA	JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN						
VINCULA	JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN LUIS FERNANDO ESCOBAR TRUJILLO						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00397 de 2021						
TEMAS	DEBIDO PROCESO						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO						

La Señora MARIA EMILSEN ZAPATA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.295.965 interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte del JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, al trámite de esta acción de ordenó vincular al JUZDO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y al señor LUIS FERNANDO ESCOBAR, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante que, el 15 de diciembre de 2017 inició proceso ordinario laboral de única instancia en contra de mi ex -empleadora, la señora MARIA STELLA ESCOBAR MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.320.882, el cual se radicó con No. 05001410500320170185400.

Que el 23 de enero de 2018 el JUZGADO TERCEROMUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN admite la demanda y se ordena notificar a la señora MARIA STELLA ESCOBAR MEJÍA como parte demandada.

Que día 29 de abril de 2019 se recepciona en el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN memorial de constancia de citación de notificación personal, que día 24 de mayo de 2019

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA EMILSEN ZAPATA MORALES
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0050600

el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN profiere auto que pone en conocimiento, con el fin de que la parte demandante envíe notificación por aviso a la parte demandada.

Que día 16 de mayo de 2019 se envió la última notificación por aviso a la parte demandada, esta no fue entregada satisfactoriamente, que 20 de agosto de 2019 presenta memorial al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN con el fin de solicitar que se nombrara curador ad litem y emplazamiento del demandado, pues la demandada tenía conocimiento del proceso judicial y se aportaron las constancias que acreditan la notificación

Que 17 de octubre de 2019 falleció la demandada, la señora MARIA STELLA ESCOBAR MEJÍA, tal como consta en el certificado de defunción, que la señora Escobar tiene a su nombre 2 propiedades, que 21 de agosto de 2020 envió memorial por correo electrónico, con solicitud de sucesión procesal.

Que el 30 de noviembre de 2020 se tenía programada la audiencia, según auto admisorio del 23 de enero de 2018, no se realizó, y a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se ha reprogramado la audiencia, que 20 de enero de 2021 se envía al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN la reforma a la demanda, de la cual no se ha recibido respuesta.

Que el 24 de marzo de 2021, se presentó memorial de impulso procesal al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN., que mediante auto del día 5 de abril de 2021 se remite el proceso al JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Que el 24 de mayo de 2021, presentó memorial de impulso procesal al JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, que el detalle de registro de las actuaciones del proceso en la página de la rama judicial, el proceso se encuentra inactivo desde el 30 de noviembre de 2020, fecha en la cual se debió realizar la audiencia, pese a que desde el 24 de mayo de 2021, que presentó el último memorial de impulso procesal por la parte demandante, que a la fecha no se ha obtenido respuesta del JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA EMILSEN ZAPATA MORALES
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN Y
OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0050600

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada, que proceda a continuar con el traite del proceso fijando la correspondiente fecha para llevar a cabo la diligencia de la audiencia.

PRUEBAS:

Anexó, copia de la cédula de ciudadanía, solicitud de sucesión procesal, memorial de impulso procesal, reforma del proceso ordinario de única instancia, memorial de impulso procesal, y otros (fls.12/30).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 28 de octubre el presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 32/37, reposa notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada no dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La entidad accionada JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE MEDELLIN ADOLIOS 38/40 da respuesta al informe que el despacho le solicitara manifestó:

*“...que el proceso fue remitido al **Juzgado8 Laboral Municipal de Pequeñas causas de Medellín** desde el pasado mes de abril de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto en el **“ACUERDO N°.CSJANTA21-17 24 de febrero de 2021** “Por medio del cual se dispone la remisión de los procesos de los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Medellín, a los dos (2) Juzgados de esta especialidad creados mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 /10/2020”,la cual consiste en, disponer la remisión a los Juzgados 008 y 009 Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Medellín, creados mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020 de aquellos **procesos en los que no haya iniciado la audiencia del artículo 72 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad social**, y aquellos en los que no se haya fijado fecha.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA EMILSEN ZAPATA MORALES
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0050600

Ahora bien, toda vez que el proceso de la referencia, esto es el radicado bajo el N°. 003-2017-01854, cumplía con dichos presupuestos, y dada su antigüedad fue de los seleccionados para ser remitidos a dicha judicatura. En atención a ello, este despacho procedió a la selección de procesos dentro del que se encuentra el de la accionante y la elaboración de proveídos que datan del 05 de abril de 2021, notificada por estados del 08 de con cambio de ponente a partir de 14 de ese mes y año.

Solicita desvincular a la agencia judicial.

A folios 41/44 el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, da respuesta al informe que le solicitara el Despacho y manifestó:

“...El proceso bajo el radicado 05001410500320170185400 promovido por la señora MARÍA EMILSEN ZAPATA MORALES en contra de ANA JOAQUINA MARÍA STELLA ESCOBAR MEJÍA, fue conocido inicialmente por reparto del 15 de diciembre de 2017 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, despacho que, fue remitido a esta Agencia Judicial mediante auto del 5 de abril del corriente año, notificado por estados del 8 de abril de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el ACUERDO CSJANTA21-17 del 24 de febrero de 2021 “Por medio del cual se dispone la remisión de los procesos de los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Medellín, a los dos (2) Juzgados de esta especialidad creados mediante el Acuerdo PCSJA-11650 del 28 de octubre de 2020.”

Una vez recibido el referido proceso, se procedió a la organización y digitalización del expediente físico directamente por los empleados del despacho; así como al estudio del mismo y posteriormente, por auto del 29 de octubre de 2021 notificado por estados del 2 de noviembre de 2021, se dispuso no avocar conocimiento del proceso, dado que por una reforma a la demanda presentada por la parte actora en la que se incluyen nuevas pretensiones, la cuantía de las pretensiones de la demandante, supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de presentación de la demanda (año 2017), pues sólo con el cálculo de la nueva pretensión objeto de la reforma, se obtiene la suma de \$34.410.666, por lo que se dispuso la remisión del expediente para ser repartido ante los Jueces Laborales del Circuito de Medellín para lo pertinente, actuación que puede verificarse a través del sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial “SIGLO XXI.”

Adicionalmente resalto que, a pesar de que la atención presencial a los usuarios no se está dando en los despachos judiciales con la regularidad habitual, según las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la prestación efectiva del servicio bajo todos los protocolos de bioseguridad y salvaguarda de las condiciones de salud de los funcionarios, empleados, abogados y demás usuarios que lo requieran, en esta agencia judicial se está brindando atención para orientación, recepción de solicitudes y solución de inquietudes a través de varios canales como son el correo electrónico

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA EMILSEN ZAPATA MORALES
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0050600

institucional, atención virtual a través de la baranda electrónica dispuesta para tal fin en el micro sitio de esta judicatura en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/atención-al-usuario>, vía telefónica a través del teléfono fijo del juzgado o atención física directamente en las instalaciones del despacho, en la medida que, cada día de la semana de lunes a viernes en horario de 8am a 12m y de 1pm a 5pm. está trabajando de manera presencial un empleado del juzgado, brindando también atención al usuario que asista para hacer averiguaciones relacionadas con algún proceso o a resolver dudas sobre algún trámite a nuestro cargo.

En los anteriores términos doy respuesta a los hechos de la acción constitucional conocida por su despacho, cuyo auto admisorio fue notificado a esta judicatura a través del correo electrónico institucional el 29 de octubre del año en curso, quedando atenta a cualquier requerimiento adicional de su parte. Agrego que esta judicatura viene dándole trámite a todos los procesos que fueron remitidos por los Juzgados Municipales 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de Pequeñas Causas Laborales que a la fecha están a nuestro cargo, en total 485, y los nuevos que se nos han asignado como reparto. Para lo pertinente se remite link del expediente digital contentivo de las piezas procesales y de las actuaciones surtidas por esta Agencia Judicial sobre el proceso ordinario de única instancia conocido bajo el radicado 05001 41 05 003 2017 0185400, para lo que estime pertinente.

A folios 45/48, el señor Luis Fernando Escobar Trujillo, da respuesta a la acción de tutela y expuso:

Es claro que este proceso laboral admitido desde el 23 de enero de 2018 y sin actividad judicial por parte de la demandante hasta el 20 de enero de 2021 adolece de DESISTIMIENTO TACITO, pues fue la señora MARIA ZAPATA MORALES quien no dio impulso al proceso, lo que impidió que se llevara a cabo la audiencia fijada desde la admisión de la demanda.

Ahora se visualiza que pretende reformar la demanda en fecha 20 de enero de 2021 y el 20 de octubre de 2021 el juzgado se declara que no es competente para sumir el caso por las razones expuestas, pues paso de ser un proceso de única instancia en razón de la cuantía doble instancia a pretender cobrar mas conceptos salariales que en suma sobre pasa la mínima cuantía.

Considera humildemente este vinculado que la accionante esta actuando de mala fe y pretendiendo favorecerse de su propio dolo al seguramente notar que la acción laboral corre el riesgo de ser inadmitida e incluso

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA EMILSEN ZAPATA MORALES
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN Y
OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0050600

rechazada perdiendo así cualquier tipo de oportunidad por caducidad y prescripción de la acción y los derechos pretendidos.

Considera esta parte que esta tutela es IMPROCEDENTE pues no se le esta vulnerando derecho fundamental alguno y si alguien no impulso el proceso fue ella por no asumir la carga que el proceso le imponía.

De acuerdo con la Ley 1194 de 2008 el desistimiento tácito, “es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso-y no la cumple en un determinado lapso.

Por otra parte, la tutela frente a mi persona como vinculado no procede por que no esta en mi poder concederle el derecho fundamental según ella amenazado, no estoy en condiciones de restablecerle el derecho al debido proceso ni algún tipo de derecho pues no esta en mi poder vulnerarlo.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente declarar improcedente la tutela y notificarme en debida forma para sumir la defensa que corresponda en la mencionada demanda laboral...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA EMILSEN ZAPATA MORALES
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN Y
OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0050600

y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y manifiesta que auto emisario fue notificado a través del correo electrónico institucional el 29 de octubre del año en curso, y que esa judicatura viene dándole tramite a todos los procesos que fueron remitidos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA EMILSEN ZAPATA MORALES
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0050600

por los Juzgados Municipales 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de Pequeñas Causas Laborales que a la fecha están a nuestro cargo, en total 485, y los nuevos que se nos han asignado como reparto, que se remite link del expediente digital contentivo de las piezas procesales y de las actuaciones surtidas por esta Agencia Judicial sobre el proceso ordinario de única instancia conocido bajo el radicado 05001 41 05 003 2017 0185400, para lo que estime pertinente.

El despacho, entra al micro ciclo de la rama judicial y observa que por auto del 2 de noviembre de 2021, el Juzgado octavo Municipal de pequeñas causas laborales de Medellín, se declara incompetente y ordene remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido ante los juzgados laborales del circuito de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN (ANT) LISTADO DE ESTADO				Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
ESTADO No. 119					
Fecha Estado: 02/11/2021					
Folios: 1					
No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05001310501720210050600	Ordinario	MARIA EMILSEN ZAPATA MORALES	ANA ANGIE ROS MORALES STELLA CRISTINA MORALES	Auto declaratorio de incompetencia y ordena remitir el expediente al expediente a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín para lo de su competencia, por lo declaratorio del proceso en los días de calificación.	02/11/2021
05001310501720210050600	Ordinario	MARIA EMILSEN ZAPATA MORALES	ANA ANGIE ROS MORALES STELLA CRISTINA MORALES	Auto declara en firme la expedición de copia a cargo de la parte demandada, ordena archivar.	02/11/2021
05001310501720210050600	Ordinario	MARIA EMILSEN ZAPATA MORALES	ANA ANGIE ROS MORALES STELLA CRISTINA MORALES	Auto declara en firme la expedición de copia a cargo de la parte demandada, ordena archivar.	02/11/2021
05001310501720210050600	Ordinario	MARIA EMILSEN ZAPATA MORALES	ANA ANGIE ROS MORALES STELLA CRISTINA MORALES	Auto declara en firme la expedición de copia a cargo de la parte demandada, ordena archivar.	02/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 111 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES, EN LA FECHA 02/11/2021 Y A LA MISMA RAZA SE FIZO EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPLAZA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Mónica Pérez Marín
SECRETARIO (A)

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora MARIA EMILSEN ZAPATA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No.5.295.965 esta Juez constitucional considera que Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, ha dado impulso al proceso antes relacionado, y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

En relación al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS, y al señor LUIS FERNANDO ESCOBAR TRUJILLO, se ordena desvincularlos al no encontrar afectación por parte de estos a los derechos reclamados.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA EMILSEN ZAPATA MORALES
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0050600

de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA EMILSEN ZAPATA MORALES
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0050600

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora MARIA EMILSEN ZAPATA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No.5.295.965 contra EL JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLI, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se desvincular de la presente acción de tutela al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS y al señor LUIS FERNANDO ESCOBAR TRUJILLO.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA EMILSEN ZAPATA MORALES
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN Y
OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0050600

Código de verificación:

0618c7ed22bb29eec33c80aacb37132430ecb67aabecb3616b782e84a94c377

6

Documento generado en 09/11/2021 02:32:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>